



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

39-2025  
Año XLIX  
2 de junio de 2025

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

EN CONSULTA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES. Modificación a los artículos 7, 13 y 55, y la incorporación de dos transitorios .....	2
REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Modificación al artículo 12 .....	6
REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL. Modificación al artículo 22 .....	10

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario  
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES

## MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7, 13 Y 55, Y LA INCORPORACIÓN DE DOS TRANSITORIOS

Acuerdo firme de la sesión ordinaria n.º 6900, artículo 8, del 22 de mayo de 2025

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, establece como función del Consejo Universitario:

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. La reforma integral al *Reglamento del servicio de transportes* se aprobó en la sesión extraordinaria n.º 6544, artículo 1, del 23 de noviembre de 2021, y entró a regir a partir del 15 de diciembre de 2021, mediante la publicación en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 73-2021.

3. El artículo 7 del *Reglamento del servicio de transportes* prohíbe que los vehículos institucionales sean utilizados para aprender a conducir y para enseñar a conducir.

4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1142-2023, del 14 de noviembre de 2023, ante una consulta de la dirección de la Estación Experimental *Fabio Baudrit Moreno*, se refirió a los alcances del artículo 7 del *Reglamento del servicio de transportes* y a la imposibilidad de que estudiantes de las carreras de Ingeniería de Biosistemas y Agronomía utilicen los tractores institucionales en prácticas campo:

*(...) La norma es clara en establecer una prohibición en el uso de los vehículos institucionales para enseñar a otra persona a conducir, inclusive de forma expresa indica que no se permitirá esta acción en ningún caso.*

*A partir de lo dispuesto en la normativa, en criterio de esta Asesoría no sería posible utilizar los tractores institucionales para enseñar a conducir a los estudiantes, ya que la norma es contundente en su prohibición.*

**En este sentido, esta Asesoría recomienda presentar una solicitud ante el Consejo Universitario para que se modifique la norma, en aras de que pueda establecerse una excepción en aquellas carreras que incorporan dentro de su plan de estudios la enseñanza del manejo de equipo automotor especializado** [énfasis es añadido].

5. Las direcciones de las escuelas de Ingeniería de Biosistemas y Agronomía, mediante el oficio EIB-1008-2023, del 8 de

diciembre de 2023, le solicitaron al Consejo Universitario valorar la recomendación dada por la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-1142-2023, pues ambas unidades académicas requieren que el estudiantado realice prácticas de campo como parte de las actividades de los cursos AF-0115 Equipos Agrícolas e IB-0022 Maquinaria para la Producción, a saber:

*(...) El objetivo del curso AF-0115 incluye el uso apropiado de los equipos agrícolas y una de las prácticas aborda el conocimiento de las principales partes y sistemas, mantenimiento y operación del tractor agrícola. En esta práctica los estudiantes operan el tractor bajo la supervisión de los docentes.*

*En el caso del curso IB-0022 se realizan seis prácticas de campo, también bajo supervisión de los docentes a cargo, en las que se tratan la operación de la maquinaria agrícola (tractor e implementos), calibración, mantenimiento y uso para la preparación del suelo para los cultivos que complementan la teoría en las que se abarca el análisis de fallas de la maquinaria agrícola, la interacción con el suelo, los sistemas de potencia mecánica, hidráulica y eléctrica, equipos para labranza, siembra, aplicaciones fitosanitarias, para cosecha y adecuación de tractores.*

*En ambos cursos, se prepara a los y las estudiantes para la utilización de la maquinaria agrícola, como herramienta para la optimización de la producción agrícola, y es necesario la interacción con los equipos.*

6. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar acerca de la solicitud remitida mediante el oficio EIB-1008-2023, según lo señalado en el Pase CU-18-2024, del 4 de marzo de 2024, con la finalidad de valorar una modificación en el *Reglamento del servicio de transportes* que habilite el uso de maquinaria agrícola en actividades de docencia.

7. Las vías internas de la Universidad de Costa Rica son privadas y de uso restringido, pero, a la vez, son de libre acceso para toda persona que esté interesada en ingresar en demanda de los servicios que presta la Institución. A la luz de lo anterior, la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-431-2024, del 11 de noviembre de 2024, señaló lo siguiente:

(...) En razón de esta característica, la institución puede dictar normas propias para regular el acceso y control vehicular que en ellas tenga lugar, y establecer su propio cuerpo de inspectores universitarios de tránsito, el cual velará por el acatamiento de los mandatos y prohibiciones establecidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial N° 9073 y por la normativa interna.

Esto incluye las calles internas de las sedes, recintos, estaciones y fincas en las que se imparten cursos que involucren actividades dirigidas a que el estudiantado adquiera conocimientos y habilidades relacionados con la operación, calibración y mantenimiento de equipos especiales y maquinaria agrícola.

De allí la importancia de contar con normas internas que regulen esta temática. Las disposiciones que al efecto se emitan deben ponderar las necesidades académicas de la institución y la población estudiantil, y a la vez garantizar la seguridad e integridad de las personas y los bienes institucionales involucrados.

8. La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley n.º 9078, establece los requisitos para solicitar tanto el permiso temporal de aprendizaje como los relacionados con la solicitud de licencia de conducir por primera vez, que para la conducción de tractores corresponde a la licencia tipo D. Ahora bien, es importante señalar que para las licencias tipo D la evaluación práctica se realiza por la vía de la comprobación, que consiste en la aportación de un comprobante extendido por la Fuerza Pública, la Dirección General de la Policía de Tránsito, o una empresa privada o pública que indique conocer la pericia de la persona aspirante para conducir el equipo o vehículo para cuya licencia aspira<sup>1</sup>.
9. El Reglamento del servicio de transportes le atribuye a la Vicerrectoría de Administración la responsabilidad de implementar los mecanismos de control y seguimiento necesarios para la protección del patrimonio institucional; así como el deber de suscribir las pólizas necesarias para cubrir los daños, perjuicios y lesiones a terceros, en caso de eventos que involucren vehículos de la Institución.
10. Se requiere de una modificación en los artículos 7, 13 y 55 del Reglamento del servicio de transportes para habilitar que el estudiantado en los cursos que requieran de la conducción de vehículos institucionales puedan llevarlo a cabo, siempre y cuando se garantice la seguridad de los usuarios y de los vehículos en cuestión. De ahí que, se plantea que el estudiantado en esas condiciones cuente al menos con el permiso temporal de manejo vigente expedido por el Consejo de Seguridad Vial, ya que para acceder a dicho permiso, la persona debe contar con una póliza de seguro con responsabilidad civil en caso de algún accidente.

## ACUERDA

Publicar, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la propuesta de modificación a los artículos 7, 13 y 55, y la incorporación de dos transitorios, todos del Reglamento del servicio de transportes, tal y como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 7. Sobre el uso de vehículos institucionales para clases de manejo</b></p> <p>No se permitirá en ningún caso el uso de vehículos de la Universidad para enseñar a conducir a otra persona y tampoco se podrán utilizar para aprender a conducir.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. Sobre el uso de vehículos institucionales para clases de manejo</b></p> <p>No se permitirá en ningún caso el uso de vehículos de la Universidad para enseñar a conducir a otra persona y tampoco se podrán utilizar para aprender a conducir; <b><u>salvo en aquellas carreras que incorporan dentro de su plan de estudios la enseñanza del manejo de equipo automotor especializado, en la que se requiera que el estudiantado maneje el automotor dentro de la Institución.</u></b></p> <p><b><u>Para acceder a dicha excepción, se deberá cumplir con las disposiciones que emita la Vicerrectoría de Administración, en las que se establezca el procedimiento para el uso de ese equipo automotor con el fin garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos. La persona estudiante deberá contar al menos con el permiso temporal de conducción vigente para ese tipo de automotor.</u></b></p>

1. Artículo 5 del Reglamento de evaluaciones prácticas de manejo para la obtención de licencias de conducir, emitido mediante el Decreto Ejecutivo n.º 38102.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 13. Personas autorizadas para la conducción</b></p> <p>La conducción de los vehículos institucionales estará a cargo del personal universitario que se encuentre debidamente autorizado por la jefatura de la Sección de Transportes de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio y del personal encargado en la Sede Regional, estación experimental o finca, quienes podrán autorizar la conducción de vehículos de la Institución a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridades universitarias, personal docente y administrativo.</li> <li>2. Estudiantes regulares, únicamente en los siguientes casos:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario.</li> <li>b) Tres representantes del directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica y seis representantes de las asociaciones federadas de Sedes Regionales, quienes serán designados por el Directorio.</li> <li>c) Quienes colaboran en programas o proyectos académicos inscritos en la vicerrectoría correspondiente, desarrollan trabajos finales de graduación o tienen una designación en las modalidades de horas asistente u horas asistente de posgrado.</li> </ol> </li> <li>3. Personas trabajadoras de la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (en adelante FundaciónUCR), en el marco del convenio suscrito entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 13. Personas autorizadas para la conducción</b></p> <p>La conducción de los vehículos institucionales estará a cargo del personal universitario que se encuentre debidamente autorizado por la jefatura de la Sección de Transportes de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio y del personal encargado en la Sede Regional, estación experimental o finca, quienes podrán autorizar la conducción de vehículos de la Institución a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridades universitarias, personal docente y administrativo.</li> <li>2. Estudiantes regulares, únicamente en los siguientes casos:                         <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario.</li> <li>b) Tres representantes del directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica y seis representantes de las asociaciones federadas de Sedes Regionales, quienes serán designados por el Directorio.</li> <li>c) Quienes colaboran en programas o proyectos académicos inscritos en la vicerrectoría correspondiente, desarrollan trabajos finales de graduación <b>o</b>, tienen una designación en las modalidades de horas asistente u horas asistente de posgrado, <b>o fueron autorizados excepcionalmente según lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.</b></li> </ol> </li> <li>3. Personas trabajadoras de la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (en adelante FundaciónUCR), en el marco del convenio suscrito entre la Universidad de Costa Rica y la Fundación.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 55. Requisitos para conducir vehículos institucionales</b></p> <p>Para conducir vehículos de la Universidad, es requisito indispensable tener licencia de conducir al día, de acuerdo con el tipo de vehículo solicitado, y poseer el permiso para conducir vehículos institucionales expedido por la Oficina de Recursos Humanos y autorizado por la Sección de Transportes o de la persona encargada del servicio de Transportes de la Sede Regional, estación experimental o finca. Dicho permiso deberá contener fotografía reciente, nombre completo, número de cédula, fecha de vigencia y tipo de licencia.</p> <p>A solicitud de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Sección de Transportes otorgará los permisos para conducir vehículos institucionales a la representación estudiantil del Consejo Universitario y a las personas designadas por el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. Requisitos para conducir vehículos institucionales</b></p> <p>Para conducir vehículos de la Universidad, es requisito indispensable tener licencia de conducir al día, de acuerdo con el tipo de vehículo solicitado, <b>salvo la excepción estipulada en el artículo 7 de este reglamento. Además deberá y</b> poseer el permiso para conducir vehículos institucionales expedido por la Oficina de Recursos Humanos y autorizado por la Sección de Transportes o de la persona encargada del servicio de Transportes de la Sede Regional, estación experimental o finca. Dicho permiso deberá contener fotografía reciente, nombre completo, número de cédula, fecha de vigencia y tipo de licencia.</p> <p>A solicitud de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la Sección de Transportes otorgará los permisos para conducir vehículos institucionales a la representación estudiantil del Consejo Universitario y a las personas designadas por el Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Por solicitud y recomendación de la persona que ocupe la dirección de la unidad para la cual colabore, la jefatura de la Sección de Transportes o la persona encargada del servicio de Transportes de la Sede Regional, estación experimental o finca otorgará permiso por un periodo no mayor a un ciclo lectivo al estudiantado, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, el cual podrá ser renovado ante la presentación de una nueva solicitud.</p> <p>Cuando se requiera la conducción de una persona trabajadora de la FundaciónUCR, la dirección de la unidad donde esté inscrito el proyecto deberá gestionar la autorización con la Sección de Transportes o con la persona encargada del servicio de transportes en la Sede Regional, estación experimental o finca.</p> <p>Antes de autorizar el permiso respectivo, la persona deberá suscribir un consentimiento informado por el mecanismo previsto por la Sección de Transportes, con el fin de dejar constancia de que conoce la normativa que rige esta materia, las responsabilidades y riesgos asociados.</p> <p>La Sección de Transportes llevará un registro de las personas autorizadas para la conducción de vehículos institucionales.</p>	<p>Por solicitud y recomendación de la persona que ocupe la dirección de la unidad para la cual colabore, la jefatura de la Sección de Transportes o la persona encargada del servicio de Transportes de la Sede Regional, estación experimental o finca otorgará permiso por un periodo no mayor a un ciclo lectivo al estudiantado, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, el cual podrá ser renovado ante la presentación de una nueva solicitud.</p> <p>Cuando se requiera la conducción de una persona trabajadora de la FundaciónUCR, la dirección de la unidad donde esté inscrito el proyecto deberá gestionar la autorización con la Sección de Transportes o con la persona encargada del servicio de transportes en la Sede Regional, estación experimental o finca.</p> <p>Antes de autorizar el permiso respectivo, la persona deberá suscribir un consentimiento informado por el mecanismo previsto por la Sección de Transportes, con el fin de dejar constancia de que conoce la normativa que rige esta materia, las responsabilidades y riesgos asociados.</p> <p>La Sección de Transportes llevará un registro de las personas autorizadas para la conducción de vehículos institucionales.</p>
	<p><b><u>Transitorio 4. Disposiciones para el manejo de equipo automotor especializado por parte de estudiantes en actividades académicas</u></b></p> <p><b><u>La Vicerrectoría de Administración en un plazo de seis meses emitirá las disposiciones para la utilización de equipo automotor especializado en actividades académicas por parte de personas estudiantes, según lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.</u></b></p>
	<p><b><u>Transitorio 5. Excepción para el manejo de equipo automotor especializado en actividades académicas</u></b></p> <p><b><u>La excepción al artículo 7 entrará en rigor una vez que se cuente con los seguros correspondientes y se informe al Consejo Universitario.</u></b></p>

**ACUERDO FIRME.**

# REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 12

*Acuerdo firme de la sesión ordinaria n.º 6900, artículo 14, del 22 de mayo de 2025*

---

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el oficio JDC-SINDEU-308-2024, del 18 de julio de 2024, el Bach. Harold Chavarría Vásquez, en calidad de secretario general del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, le solicitó al director del Órgano Colegiado lo siguiente:

- a) La modificación del artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, en defensa del derecho fundamental al trabajo. Lo anterior, porque se considera inconstitucional, violatorio a los derechos fundamentales de las personas trabajadoras y que, de una forma flagrante, está atentando contra el derecho fundamental al trabajo, entre otros, por su desproporcionada y arbitraria aplicación.
- b) Que no se continúe con esa prohibición arbitraria y se permita el nombramiento de las personas trabajadoras que tengan familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad laborando en el mismo centro de trabajo, siempre y cuando los nombramientos no contengan una relación jerárquica, con potestades de selección o decisiones disciplinarias ante sus subalternos.
- c) Como medida cautelar, dejar temporalmente sin efecto la aplicación del artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, y de forma transitoria permitir la contratación de personas trabajadoras en las diferentes unidades académicas y administrativas de trabajo de la Universidad de Costa Rica, siempre y cuando no tengan familiares con alguna potestad jerárquica de selección, nombramiento o disciplinaria ante sus subalternos. Lo anterior, mientras se realiza la modificación del artículo en cuestión por parte del Consejo Universitario.
- d) El escrito de petición para que se modifique el artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, se fundamenta en diversas sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas:

1. Sentencia n.º 02651-97, de las diecisiete horas treinta y seis minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, la cual precisa aún más los presupuestos analizados y atenúa la prohibición de nombramientos de familiares de funcionarios públicos en una misma institución, al establecer que debe existir una relación jerárquica directa entre el funcionario y la persona

con quien tiene ligamen de parentesco, por lo que ha externado que:

*(...) no estima esta Sala que exista el quebrantamiento a la igualdad y al derecho al trabajo, en el tanto que existe una limitación razonable para nombrar en cargos públicos a familiares de funcionarios que ostentan algún tipo de puesto de jerarquía en alguna institución.*

2. Sentencia n.º 2000-010357, de las quince horas con tres minutos del veintidós de noviembre del dos mil, donde se cuestionó la constitucionalidad del artículo 9, inciso e), de la *Ley de Personal de la Asamblea Legislativa*, por cuanto uno de los requisitos para ingresar como servidor de la Asamblea Legislativa es *No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con los servidores regulares de la Asamblea, ni con los diputados*. Lo cual se declaró inconstitucional.
  3. Resolución n.º 2007-012845, de las ocho horas y treinta y ocho minutos del 5 de septiembre del 2007, la cual declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 30 de la *Ley de la Procuraduría General de la República*, en tanto que el segundo párrafo de dicha norma conmina a cesar a uno de ellos como funcionarios de dicha institución, en el caso de que llegaren a contraer matrimonio como es su intención. Al respecto, la Sala Constitucional, por mayoría, declaró con lugar la acción, por considerar que hubo una violación al derecho de formar una familia y elegir libremente su estado.
2. El artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica* forma parte del capítulo que regula la selección del personal administrativo, y establece la prohibición de nombrar en el mismo centro de trabajo a personas que tengan vínculos de parentesco con quienes ocupen la dirección o jefatura de la unidad o con cualquier miembro del personal, dicho artículo en lo conducente expone:
- No podrá ser nombrada como miembro del personal auxiliar de ninguno de los Departamentos o de las Secciones en que ellos se dividen, la persona que tuviera vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con el Director del Departamento, el Jefe de la Sección o con cualquier miembro del personal correspondiente.*

3. Las inquietudes planteadas en el oficio JDC-SINDEU-308-2024, del 18 de julio de 2024, por el señor Chavarría Vásquez, también fueron planteadas ante la Oficina de Recursos Humanos con ocasión de la emisión por parte de esa dependencia universitaria de la Circular ORH-3-2023, del 6 de marzo de 2023, y ante la Rectoría.

4. La circular ORH-3-2023 del 6 de marzo de 2023, en lo que interesa señaló:

*(...) Mantener actualizado el curriculum vitae, agiliza sus procesos de contratación y/o participación en concursos internos; adicionalmente, es de especial interés de esta Oficina, que se gire instrucciones al personal a su cargo, de registrar la información de funcionarios parientes en el apartado Datos Personales, como mecanismo de control del cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo.*

5. La Rectoría, en el oficio R-2194, solicitó el criterio legal correspondiente a la Oficina Jurídica, la cual lo emitió en el Dictamen OJ-360-2024, del 9 de julio de 2024, e indicó lo siguiente:

*Al analizar esta disposición, esta Oficina de manera consistente ha venido señalando que su finalidad es prevenir situaciones de nepotismo o tráfico de influencias en los procesos de reclutamiento y selección del personal administrativo, de manera que se evite que las personas funcionarias se aprovechen del puesto que desempeñan para nombrar a sus familiares en su centro de trabajo o para incidir en el nombramiento de estas personas.*

*Esta conclusión parte de la literalidad de lo establecido por la norma de cita, así como de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Constitucional en esta materia. Así, la prohibición alcanza a quienes ocupan puestos de dirección o jefatura, quienes tienen vedado nombrar a sus parientes (hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad) en el departamento o en la sección a su cargo.*

*Dicha restricción es conforme, en principio, con lo establecido por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, cuyo artículo 52 sanciona con pena de prisión el delito de tráfico de influencias y califica como tal la actuación de cualquier persona tendiente a favorecer a otros o a sí misma, aprovechándose de la situación en que se encuentra para influir sobre un funcionario público y obtener una ventaja o beneficio económico indebido.*

*El escrito del Sindicato afirma que el referido artículo 12 presenta vicios de inconstitucionalidad, al imponer una limitación injustificada al derecho al trabajo y a su libre elección. En nuestro criterio el referido artículo 12 sí parece presentar roces con la Constitución Política, por cuanto los alcances de la prohibición contenida en dicha norma pueden calificarse de excesivos. Esto porque aparte de imponer la restricción para directores o jefes de nombrar parientes (en*

*los grados ya dichos) como sus subalternos, extiende la prohibición de nombrar a parientes de otros dependientes del departamento o de la sección.*

*Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su puesto, deben ser nombrados con base en idoneidad comprobada, tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 192. Lo anterior, aunado al principio de legalidad y al de transparencia, ambos regulados en el artículo 11 de la Constitución Política, implica que la selección mediante concurso es la forma idónea para designar servidores públicos.*

*Lo dicho en el párrafo anterior, considerado a la luz del papel que juegan directores y jefes en la selección de personal, claramente justifica la prohibición para estos de nombrar familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad en sus departamentos o secciones. No sucede lo mismo, en cambio, con la prohibición absoluta de que haya parientes (dentro de los grados ya dichos) nombrados en un mismo departamento o sección.*

*Siempre que se demuestre la idoneidad de las personas para ocupar los cargos y que no haya alguna razón de control interno que desaconseje su designación, no resulta razonable prohibir de manera absoluta que parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad laboren en la misma sección o el mismo departamento.*

*Tal impedimento, así como está contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de Costa Rica, no sólo parece contravenir lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política, en el tanto estaría desconociendo la exigencia constitucional de efectuar nombramientos conforme a la idoneidad comprobada, sino que también da la impresión de ser lesivo del derecho al trabajo.*

*Esto último porque se estaría negando la posibilidad de laborar a una persona, por el sólo hecho de ser pariente de otra que se desempeña en la misma unidad, sin un fundamento razonable para impedirle el ingreso al puesto. Así, se estaría desconociendo no sólo (sic) el artículo 56 de la Constitución Política, sino también el numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*Esto podría ser lesivo del derecho al trabajo es la prohibición absoluta contemplada en el artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo para que un trabajador ingrese a laborar en un departamento o en una sección donde ya labora un pariente suyo hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. En cambio, sí estimo razonable que tal impedimento opere para que un pariente (en tales grados) designe a otro en su sección o departamento. También es razonable que por motivos de control interno resulte desaconsejable que parientes laboren en una misma sección o dependencia (por ejemplo, ambos como cajeros o encargados de presupuesto). Pero no parece razonable que, por ejemplo, dos parientes sean nombrados en una misma unidad como choferes, siempre*

y cuando se acredite su idoneidad para el cargo y no haya motivos de control interno para impedir que trabajen juntos.

Claro está que si mediara tráfico de influencias (que es distinto a la prohibición de nombrar parientes sobre los cuales se ejerce superioridad jerárquica), ello -de acreditarse- no sólo (sic) invalidaría el nombramiento, sino que acarrearía consecuencias disciplinarias y penales a quienes participen de tal conducta ilícita.

Más claro resulta el artículo 9 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, en el cual se establecen los requisitos para ingresar al Servicio Civil. El inciso b) de dicho numeral dispone que para ser nombrado en tal régimen es indispensable "no estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste (sic) en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio. No obstante, cuando se compruebe mayor idoneidad para un puesto determinado y así lo amerite la necesidad del servicio público, a juicio del Ministro o jerarca nominador, el Tribunal podrá excepcionalmente, dispensar al interesado de este requisito".

Por lo que el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil contiene la redacción más acorde a las normas constitucionales y convencionales mencionadas líneas atrás. Esto porque se establece una limitación que puede incluso ser dispensada, siempre a la luz de la idoneidad para el cargo. Tal dispensa debe darse, naturalmente, de manera razonada. Pero lo importante es que en principio, lo no permitido es que una persona nombre como subalterno a un pariente suyo hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Esa es una disposición razonable, en el tanto se procura evitar el favorecimiento a familiares, lo cual sería abusivo y contrario a los deberes de la función pública.

Así las cosas, en el tanto el artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad de Costa Rica establece una prohibición absoluta para que quien puede nombrar designe a dos o más parientes (familiares entre sí, pero sin relación de parentesco con quien designa) en una misma unidad, ello puede resultar irrazonable si esas personas son idóneas para el cargo y si no median razones de control interno que desaconsejen que trabajen juntas. Claro está que lo ideal -para evitar conflictos- sería que dos o más personas con vínculo de parentesco hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad no laboren en una misma unidad, pero eso es una cosa y otra muy distinta es que se imponga una prohibición absoluta.

En cambio, sí es razonable que en el referido artículo 12 se imponga la prohibición para un jefe o director de nombrar parientes suyos, con afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado, como sus subalternos en la sección o departamento a su cargo. Obviamente, el ejercicio de tráfico de influencias para que sean nombrados en otra dependencia

tampoco es admisible, pero ello está regulado y sancionado en la ley. También resulta razonable que por motivos de control interno, en determinados supuestos concretos -que requieren de resolución justificando el por qué- puede resultar desaconsejable y, por ello, inviable, que parientes dentro de los señalados niveles de consanguinidad y afinidad, laboren en una misma unidad, caso en el cual sería impropio su nombramiento.

Por último, es pertinente hacer ver que no es posible "desaplicar" el Reglamento Interno de Trabajo, debido a que ello equivaldría a su derogación singular del Reglamento (es decir, desconocerlo para casos concretos), lo cual está vedado por el ordenamiento jurídico (artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública).

Lo que sí es posible es reformar el referido artículo bajo criterios de razonabilidad, de manera similar a como se regula el tema en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil. Finalmente, debe tenerse presente que lo anterior no obsta para que el SINDEU o las personas interesadas, ejerzan acciones contra el referido numeral, tanto en sede contencioso administrativa como ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

6. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, coincide con el criterio ofrecido por la Oficina Jurídica, en el sentido de que la redacción del artículo 12 del Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica resulta lesivo al derecho constitucional al trabajo, a los artículos 11, 56 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el tanto la prohibición expresada en el citado artículo 12 debe estar dirigida a quienes ocupen puestos de jefatura o dirección que puedan tener influencia en los procesos de reclutamiento y selección del personal administrativo, de manera que se evite que las personas funcionarias se aprovechen del puesto que desempeñan para nombrar a sus familiares en su centro de trabajo o para favorecer el nombramiento de estas personas.
7. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional, luego del análisis y discusión del caso concreto, arribó a las siguientes conclusiones:
  - a) Todo nombramiento debe basarse en la idoneidad del candidato u oferente.
  - b) Es razonable prohibir que las jefaturas nombren a familiares como subalternos directos.
  - c) Es válido impedir el nombramiento de parientes en casos donde haya riesgos de control interno.
  - d) La prohibición absoluta del artículo 12 es irrazonable si no existe conflicto de intereses.

- e) Esta norma, tal y como está redactada, puede violentar el derecho al trabajo (artículos 11, 56 y 192 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, y artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales).
- f) No es posible dejar de aplicar una norma que se encuentra vigente (en este particular el artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*), pero sí recomendar su reforma para hacerla más razonable, funcional y eficiente.
8. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional también analizó la petitoria del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica de establecer una medida cautelar que permita desaplicar el artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, esto mientras se cumple con el proceso de modificación del citado artículo. Dicha solicitud se rechaza en virtud de que no es posible desaplicar una norma que se encuentre vigente, ya que ello implicaría su derogatoria implícita. Así lo señala con claridad la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-360-2024, del 9 de julio de 2024).

9. Sobre las medidas cautelares destinadas u orientadas a desaplicar una norma vigente, la Oficina Jurídica, aparte de lo ya señalado en su Dictamen OJ-360-2024, del 9 de julio de 2024, en su Opinión Jurídica 310-2024, del 31 de octubre de 2024, señaló lo siguiente:

*(...) En el caso que nos ocupa, no existe un procedimiento administrativo en el cual se esté analizando un asunto de fondo, sino que se solicita la suspensión de una norma institucional mientras el Consejo Universitario analiza su legitimidad. Es decir que, la medida se ha planteado con la finalidad de desaplicar la norma mientras esta se revisa. Podríamos establecer entonces una comparación entre el escenario que se verifica cuando se revisa la constitucionalidad de una norma y preguntarnos si la sola interposición e incluso, la admisión de la acción de inconstitucionalidad, tienen la virtud de dejar sin efecto la normativa objeto de revisión.*

*De conformidad con la Constitución Política, la norma jurídica mantiene su vigencia y la posibilidad de producir efectos jurídicos hasta tanto no sea derogada por otra posterior (artículo 129) o bien declarada inconstitucional por la Sala Constitucional (artículo 10). Lo que significa que jurídicamente la Ley es obligatoria y aplicable mientras no se produzca el acto de la autoridad correspondiente (Asamblea Legislativa o Sala Constitucional, según se trate).*

10. Con el propósito de subsanar el posible roce constitucional del artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica* con los artículos 11, 56 y 192 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional considera oportuno materializar la reforma

del citado artículo, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 12.</b> No podrá ser nombrada como miembro del personal auxiliar de ninguno de los Departamentos o de las Secciones en que ellos se dividen, la persona que tuviera vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con el Director del Departamento, el Jefe de la Sección o con cualquier miembro del personal correspondiente.	<b>ARTÍCULO 12.</b> No podrá ser nombrada como miembro del personal auxiliar de ninguno de los Departamentos o de las Secciones en que ellos se dividen, la persona que tuviera vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con el Director del Departamento o el Jefe de la Sección. <del>o con cualquier miembro del personal correspondiente.</del>  <u><b>Esto, sin detrimento de la posibilidad que tenga la Administración para emitir las directrices que coadyuven a las normas de control interno según cada caso concreto.</b></u>

#### ACUERDA

- Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, se publique en consulta a la comunidad universitaria la modificación del artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*No podrá ser nombrada como miembro del personal auxiliar de ninguno de los Departamentos o de las Secciones en que ellos se dividen, la persona que tuviera vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con el Director del Departamento o el Jefe de la Sección.*

*Esto, sin detrimento de la posibilidad que tenga la Administración para emitir las directrices que coadyuven a las normas de control interno según cada caso concreto.*

- Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por la Junta Directiva Central del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica para que temporalmente se deje sin efecto el artículo 12 del *Reglamento interno de trabajo de la Universidad de Costa Rica*, y de forma transitoria permitir la contratación de personas trabajadoras en las diferentes unidades de trabajo de la Universidad de Costa Rica, siempre y cuando no tengan familiares con alguna potestad jerárquica de selección, nombramiento o disciplinaria ante sus subalternos. Lo anterior, por cuanto no es posible desaplicar una norma que se encuentra vigente.

#### ACUERDO FIRME.

# REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL

## MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 22

Acuerdo firme de la sesión n.º 6903, artículo 12, del 29 de mayo de 2025

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Dirección del Consejo Universitario, remitió a la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) el análisis de la propuesta para modificar el artículo 22, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*. Esta modificación busca evaluar la conveniencia de establecer plazos para la entrega de evaluaciones, considerando las dificultades que enfrenta el personal docente ante la ausencia o tardanza de la población estudiantil en recoger los resultados de las evaluaciones (Pase CU-25-2024).
2. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* estipula que: *Son funciones del Consejo Universitario. (...) k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica. (...)*
3. El *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, en el artículo 22, regula lo referente al procedimiento que debe llevarse a cabo en la entrega e impugnación de los resultados de cualquier evaluación, mediante el establecimiento de plazos y formas de entrega de las evaluaciones por parte del personal docente. Además, detalla lo relacionado con la posibilidad de la población estudiantil para presentar los recursos previstos a fin de impugnar los resultados de la prueba evaluativa, su resolución y las consecuencias ante el incumplimiento de los plazos, las responsabilidades en este proceso por parte de la persona docente, de la dirección de la unidad académica y de otras instancias universitarias, lo cual le proporciona seguridad jurídica a la población estudiantil, ya que les garantiza claridad y transparencia en el proceso.
4. El texto vigente del artículo 22 omite los inconvenientes de la falta de retiro de las evaluaciones por parte del estudiantado, razón por la cual es pertinente establecer plazos claros para que se retiren oportunamente dichas evaluaciones.
5. El cambio normativo propuesto promueve optimizar el trabajo docente, fortalecer la transparencia en la evaluación y garantizar que las personas estudiantes asuman su responsabilidad en la gestión de su propio desempeño académico. Al establecer un plazo para el retiro de evaluaciones, se agilizan los procesos académicos, se reduce la carga administrativa del personal docente y se mejora la efectividad de la evaluación como herramienta de aprendizaje. Además, una vez vencido el plazo, la evaluación se considerará formalmente entregada, con la calificación correspondiente registrada y sin posibilidad de impugnación extemporánea, salvo en casos debidamente justificados.

### ACUERDA

Solicitar la publicación en consulta a la comunidad universitaria de la modificación al artículo 22, con el nuevo inciso b) bis, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, a fin de incorporar plazos para que la población estudiantil se presente a recoger las calificaciones de las evaluaciones, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, tal como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>De las normas de evaluación</b>	<b>CAPÍTULO VI</b> <b>De las normas de evaluación</b>
<b>ARTÍCULO 22.</b> Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:  a) El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el director de la unidad académica. (...)	<b>ARTÍCULO 22.</b> Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:  a) El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el director de la unidad académica. (...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>b) La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor al estudiante o, cuando no pueda hacerlo, delegarlo a un funcionario de la unidad académica.</p> <p><b>b bis) NUEVO</b></p> <p>c) En caso de que el profesor coloque una lista con los resultados de las evaluaciones, en un lugar visible al público, ésta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante.</p> <p>(...)</p>	<p>b) La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor al estudiante o, cuando no pueda hacerlo, delegarlo a un funcionario de la unidad académica.</p> <p><b><u>b bis) Para la entrega de las evaluaciones, la persona docente fijará, dentro del horario del curso, un día y una hora, y lo comunicará con la debida anticipación a las personas estudiantes. Dicha fecha se tendrá como aquella a partir de la cual correrá el plazo para que las personas estudiantes puedan presentar el recurso de revocatoria a la calificación obtenida, salvo que solicite oralmente aclaraciones o adiciones. En este último caso, el plazo para recurrir será de cinco días hábiles posteriores a haber recibido respuesta o al prescribir el plazo de respuesta correspondiente. Si una persona estudiante no puede presentarse a retirar su evaluación, debe justificar su ausencia, adjuntar los documentos probatorios necesarios y solicitar una nueva fecha de entrega. Los motivos de justificación son los mismos aplicables a las ausencias a actividades de asistencia obligatoria contemplados por el presente Reglamento. Si esta gestión procede, la persona docente fijará una nueva fecha y hora de entrega, a partir de la cual correrá el plazo para apelar la calificación obtenida.</u></b></p> <p>c) En caso de que el profesor coloque una lista con los resultados de las evaluaciones, en un lugar visible al público, ésta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante.</p> <p>(...)</p>

**ACUERDO FIRME.**

**Nota del editor:** Las observaciones a estas consultas deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".